



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-218/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-252/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: SAMUEL MARTÍNEZ PÉREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-218/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-252/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano³**, por conducto [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su

¹Con la colaboración de las Secretarías y el Secretario Relatores Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño, y José Rafael Jiménez Solís.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "El denunciante".

carácter de representante del partido político ante el Consejo Municipal de Lagos de Moreno, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**⁴, por la probable comisión de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la coalición "**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El seis de mayo, mediante Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, el denunciante, partido político Movimiento Ciudadano, por conducto **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo Municipal de Lagos de Moreno, del Instituto Electoral local, presentó escrito de denuncia de hechos en contra de los denunciados por la supuesta comisión de propaganda política electoral en una posible violación al

⁴ En lo sucesivo se le denominará "El denunciado".

⁵ En lo sucesivo se denominará "Instituto Electoral local"



interés superior de la niñez, así como la responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición citada.

2. Radicación. El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco⁶, radicó la presente denuncia como procedimiento sancionador especial, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-252/2024, ordenó agregar copia certificada del acta levantada por la Oficialía Electoral, con número de expediente IEPC-OE-263/2024, y requirió a la parte denunciada a efecto de que proporcionara los requisitos establecidos en los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, para la aparición de menores de edad en propaganda electoral.

3. Escrito de manifestaciones. El once de mayo, el denunciado pretendió comparecer a efecto de solicitar una prórroga. Sin embargo, mediante acuerdo de trece de mayo, se acordó de forma negativa a su petición.

4. Función de Oficialía Electoral. El uno de junio, la funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó diecisiete hipervínculos correspondientes a publicaciones en la red social "Facebook" en las que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en la violación a las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

5. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de julio, la

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Autoridad instructora o Secretaría Ejecutiva".

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciante y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, así como propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió la resolución RCQD-IEPC-154/2024, en la que determinó **procedente** la adopción de las medidas cautelares.

7. Escritos de alegatos. Los días seis, doce y veinte de agosto, por escritos presentados por [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en representación del partido político Movimiento Ciudadano, compareció el denunciante a efecto de rendir alegatos.

8. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinte de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

9. Remisión al Tribunal Electoral. El treinta y uno de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano



Jurisdiccional, el oficio 12137/2024 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-252/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado.

10. Acuerdo de recepción El dos de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-218/2024**, y ordenó remitir las constancias, a su Ponencia a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I del código electoral local.

11. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre el Magistrado instructor, Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Turno. Con fecha cinco de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, determinó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

13. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de cinco de noviembre, se radicó el Procedimiento

Sancionador Especial **PSE-TEJ-218/2024** en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-218/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, **admitiéndose** por la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en contra del denunciado así como por la *culpa in vigilando* del partido político **Hagamos**.

⁷ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE o Ley General".

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral local.



II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja, deriva de la vulneración a las normas de propaganda con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, para lo cual el denunciante, proporcionó las direcciones electrónicas

1. http://www.facebook.com/MarcoGlezLagos/?locale=es_LA
2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1288931445728756&set=pcb.1288932132395354&locale=es_LA
3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1288931579062076&set=pcb.1288932132395354&locale=es_LA
4. https://www.facebook.com/photo?fbid=1288056872482880&set=pcb.1288056922482875&locale=es_LA
5. https://www.facebook.com/photo?fbid=1286695725952328&set=pcb.11286695822618985&locale=es_LA
6. https://www.facebook.com/photo?fbid=1284470726174828&set=pcb.1284470812841486&locale=es_LA
7. https://www.facebook.com/photo?fbid=1283974062891161&set=pcb.1283974116224489&locale=es_LA
8. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1283637492924818&set=pcb.1283637542924813&locale=es_LA
9. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1281388109816423&set=pcb.1281388163149751&locale=es_LA
10. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1280703463218221&set=pcb.1280703536551547&locale=es_LA
11. https://www.facebook.com/photo?fbid=1280703459884888&set=pcb.1280703536551547&locale=es_LA



12. https://www.facebook.com/photo?fbid=1280151166606784&set=pcb.12801512399440110&locale=es_LA
13. https://www.facebook.com/photo?fbid=1280151166606784&set=pcb.1280151239940110&locale=es_LA
14. https://www.facebook.com/photo?fbid=1277637423524825&set=pcb.1277637490191485&locale=es_LA
15. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1276906960264538&set=pcb.1276907010264533&locale=es_LA
16. https://www.facebook.com/photo?fbid=1276906956931205&set=pcb.1276907010264533&locale=es_LA

Las cuales, fueron verificadas a través de la función de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-263/2024, de fecha veintisiete de abril, del cual se ordenó agregar copia certificada al expediente en que se actúa.

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Menciona que, en todas y cada una de las publicaciones de fotos y videos, se puede observar la presencia y participación de niñas, niños y adolescentes, sin cumplir con los requisitos que establecen tanto la normatividad aplicable, como en particular lo señalado por los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como las modificaciones a los mismos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, indica que se actualiza culpa in vigilando, de los partidos políticos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, en razón de que, la culpa in vigilando se define como una forma de responsabilidad

indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla.

3.3. Defensa de los denunciados.

De las actuaciones del presente procedimiento, se advierte que, aunque en el sumario que se resuelve se presentó un escrito, lo cierto es que el mismo fue firmado de forma electrónica por “[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, el día once de mayo, por conducto de la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, mediante folio 15434, y a su vez, fue firmado autógrafamente por “[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”, por lo que ninguna de esas firmas correspondía al denunciado, de ahí que no se le tuvo dando contestación a la queja en ninguna parte del expediente que se resuelve.

Por otro lado, el partido político Hagamos, tampoco compareció al procedimiento a contestar la queja, en donde se atribuyó su responsabilidad por culpa in vigilando.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las



facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos

necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹¹”**.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y

¹⁰ En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. – Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a



ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹².

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la

¹²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹³.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, **el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley**, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

Se tiene en el acuerdo de admisión, de fecha **veintiuno de julio**, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

"1. Vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹³ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II, del código comicial en la materia.

2.- Al partido político **Hagamos** por la responsabilidad por culpa in vigilando." (sic)

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esta infracción por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia y defensa al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente **acusador**, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta típica, punible y sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar, el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹⁵ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta, por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones,

candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: Niñas, Niños y Adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: En cualquier lugar.

Tiempo: En cualquier tiempo.

e) Conducta: En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por el numeral 3, fracciones V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:



- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las

pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-252/2024**, de fecha **veinte de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. De las pruebas del denunciante.

“DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las certificaciones- de las constancias, contenidas en el Expediente **IEPC-OE-263-2024**, donde quedó acreditado la existencia propaganda y promoción y participación de niñas, niños y adolescentes en dichas fotos y videos publicados por el denunciado. Para lo cual solicito dicha certificación sea agregada al presente expediente.”

En cuanto a la prueba aportada por el denunciante, la autoridad instructora, la admitió como una prueba documental pública, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza.

El anterior desahogo de prueba fue ajustado a derecho, pues efectivamente dicha prueba constituye una documental pública, al tratarse de la **copia certificada** de las actuaciones del expediente de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-263/2024, mismas a las que se les otorga valor probatorio **pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado



por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

7.2. Pruebas de los denunciados.

En cuanto a las pruebas de los denunciados, se desprende que, al no dar contestación a la denuncia, y no ofertar pruebas de su parte, el órgano instructor les tuvo por precluido su derecho, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas, calificadas y valoradas las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Resolutor con base en el marco jurídico aplicable, las pruebas ofertadas, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios, no controvertidos y acreditados** ¹⁶ los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

¹⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

a) Que, **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** a la fecha de los hechos denunciados era candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco¹⁷.

b) Que la etapa de campañas para diputaciones y municipales dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

c) Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio

HECHOS ACREDITADOS.

d) Que en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-263/2024, de la que se agregó copia certificada al expediente, se desprende la verificación del perfil de "**[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**", en donde se desprende la cantidad de seguidores (4,5 mil seguidores), y cuya descripción dice "Soy **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, *laguense de nacimiento, enamorado de mi familia, profesionalista*".

e) Que, mediante función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-263/2024, de fecha veintisiete de abril, se advierte la presencia de menores de edad en los siguientes hipervínculos,

¹⁷ [28iepc-acg-072-2024shhj-municipes \(3\).pdf](#)



mismos que corresponden al perfil de Facebook
“[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]”:

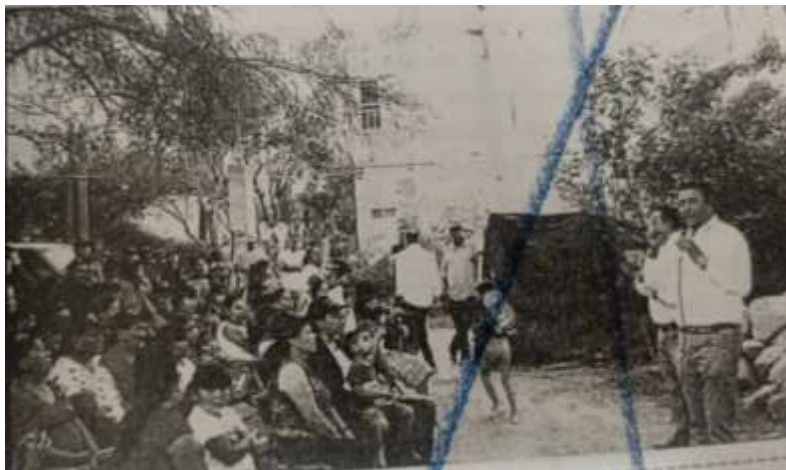
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1288056872482880&set=pcb.128805692248287>

Publicación de 17/04/2024



https://www.facebook.com/photo/?fbid=1283637492924818&set=pcb.1283637542924813&locale=es_LA

Publicación de 11/04/2024:



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1286695725952328&set=pcb.112866958226189>

Publicación de 15/04/2024



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1284470726174828&set=pcb.128447081284148>

Publicación de 12/04/2024



https://www.facebook.com/photo/?fbid=1281388109816423&set=pcb.1281388163149751&locale=es_LA

Publicación de 08/04/2024



https://www.facebook.com/photo/?fbid=1280703463218221&set=pcb.1280703536551547&locale=es_LA

Publicación de 07/04/2024



https://www.facebook.com/photo?fbid=1276906956931205&set=pcb.1276907010264533&locale=es_LA

Publicación de 01/04/2024



X. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN

RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-263/2024, muestran a menores de edad que, de actualizarse los elementos del tipo, resultarían agraviados con motivo de dichas publicaciones y contenido de propaganda que fue denunciada.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que las publicaciones denunciadas se publicaron en la red social Facebook, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en una red social,



como en el caso lo es, el **Facebook** del denunciado.

Tiempo: En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo de que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que las publicaciones denunciadas, se realizaron los días **uno, siete, ocho, once, doce, quince, y diecisiete de abril**, de ahí que se colme este elemento integrador.

e) conducta: En el presente caso, se considera que una vez realizada la revisión exhaustiva y minuciosa de las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, se llega a la determinación de que no se actualiza la conducta ilícita, en atención a que los menores de edad de cuya aparición fue certificada en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-263/2024, no se encuentran **reconocibles**.

En principio, se identifica que conforme al numeral 3, fracciones V y VI, se establece que las apariciones se clasificarán como directas o indirectas en los siguientes supuestos:

Lineamientos:

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto

de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(lo resaltado es propio de este Tribunal)

De lo anterior se colige que, para considerar que hubo participación directa o incidental de menores en actos de precampaña, campaña, actos políticos o cualquier otro de naturaleza similar, debe existir su voz, imagen y/o cualquier otro dato **que los haga plenamente identificables**, a efecto de que surja a la vida jurídica la carga de satisfacer los requisitos previstos en los supra citados Lineamientos.

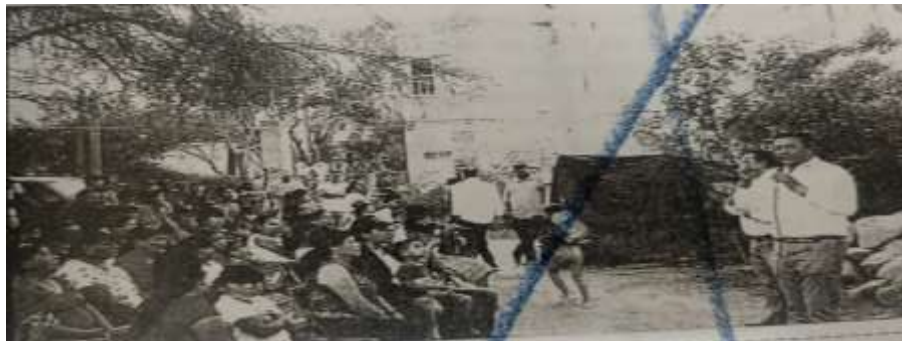
De ese modo, para que se pueda clasificar la aparición de menores como una de las formas de aparición regladas en la norma electoral, es imperativo, atendiendo a la composición normativa de sus conceptos, que sean plenamente identificables, dado que, de no serlo, no existiría bien jurídico que el orden jurídico deba tutelar, al no afectarse el principio del interés superior del menor.

En el caso concreto, en el acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de las direcciones electrónicas denunciadas identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-263/2024, misma que describe la aparición de diversas personas menores de edad, lo cierto



es que tan solo obran copias certificadas de esa constancia, copia certificada en donde **no aparecen reconocibles dichas personas menores de edad**, por lo que este Órgano Jurisdiccional no puede constatar que efectivamente se hubiere utilizado la imagen de menores que los hiciera plenamente identificables, con lo que se pueda haber afectado el bien jurídico tutelado.

Las fotografías de referencia son:





Así mismo, dado que las fotografías fueron eliminadas, y la evidencia de las mismas no es fehaciente respecto a que los menores hayan sido reconocibles en cuanto a la imagen de sus rostros, ni se hubiera asentado tal circunstancia en las actas de función de Oficialía Electoral,



ello impide que este Tribunal pueda realizar la constatación de los hechos en dichas imágenes, a efecto de verificar si efectivamente están o no reconocibles los menores, pues de no serlo entonces no existiría carga procesal de allegar consentimientos y videograbaciones de los menores, a cargo del denunciado.

De ahí que, la ausencia de elementos de constatación produce la inseguridad sobre la actualización de los hechos ilícitos, sin que pueda por ello pronunciarse sentencia en donde se declare la existencia de la infracción, ya que no existen pruebas fehacientes que así lo acrediten.

Por el contrario, la autoridad instructora asentó que existían personas menores de edad, pero no indicó si las mismas eran o no reconocibles a través de la exposición de su imagen, y al no haberlo establecido de forma expresa, ni haber aportado ninguna fotografía que así lo demostrare, conduce a la conclusión de que no existe elemento probatorio que permita corroborar que se exhibió algún elemento, en este caso, su imagen que hiciera al menor reconocible.

Además, es indispensable señalar que, al ingresar de forma directa a los hipervínculos citados, este Órgano Jurisdiccional observa que ya se han eliminado las fotografías, por lo que incluso ni de esa manera pueda constatarse si se expone el rostro de los menores de tal suerte que fueren reconocibles por su imagen, sin que la autoridad instructora hubiere resguardado el material probatorio previo a su eliminación.

En consecuencia, no se puede clasificar su aparición como incidental ni como aparición directa, dado que no hay elementos que los hagan reconocibles, ni su imagen, ni su voz o algún otro elemento de naturaleza similar, con el que pueda vincularse el acto propagandístico con el menor como sujeto pasivo del hecho presuntamente ilícito.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso



que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Por todo lo anterior, se concluye **declarar la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas

de propaganda electoral, con la aparición de niñas, niños y adolescentes, que se le atribuyó al denunciado [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

XI. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS.

En virtud de que no se acreditó la violación a las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, lo que procede es declarar la inexistencia de la falta al deber de cuidado que se ha atribuido al partido político **Hagamos**.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que, la infracción denunciada no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de imágenes de menores de edad, atribuida a [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], así como de la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando* que se le atribuyó al partido político **Hagamos**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado



de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción** de *culpa in vigilando* del partido político **Hagamos**, en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **cinco** de **noviembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-218/2024**, el cual consta de treinta y siete páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.